



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación:	731244089001- 2022-00079
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Diego Fernando Gómez Fernández

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 20 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 117 al 119 del cuaderno principal.

El día 8 de septiembre de 2022, se notificó de manera personal la providencia ya mencionada al demandado Diego Fernando Gómez Fernández (Fl. 313). El día el 22 de septiembre de 2022, venció el término concedido al ejecutado en el auto que libro mandamiento de pago, para pagar o presentar excepciones, la parte demandada no se pronunció frente a la misma, ordenándose continuar con el trámite procedimental dentro del presente asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*.

A lo anterior podemos agregar, además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré N.º 4390084092, 4390084091 y 4390083787 visible a folios 8 al 24) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Bancolombia S.A.) como el pasivo (Diego Fernando Gómez Fernández), se precisa el plazo de vencimiento (21/11/2021, 21/01/2022 y 5/05/2022) y su cuantía (\$490.885, 14.874.054 y 25.000.000 respectivamente).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Diego Fernando Gómez Fernández.

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de la obligación se encuentra vencida, desde el 21 de noviembre de 2021, 21 de enero de 2022 y 5 de mayo de 2022. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra DIEGO FERNANDO GÓMEZ FERNÁNDEZ para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 20 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

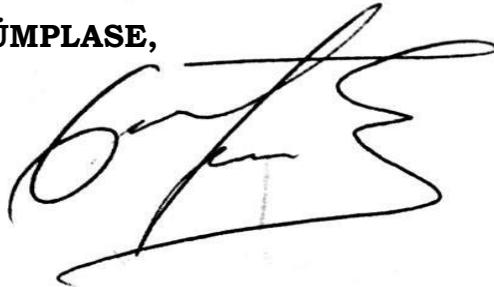
TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 731244089001-2022-00079
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Diego Fernando Gómez Fernández

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de Dos Millones Trescientos Mil Pesos M/CTE (\$2.300.000). Por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Garzón Bahamón', written in a cursive style.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ